SENTENCIA No. 0066

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000169-01
Rad: 1º. Instancia No.1324440890012020-00342-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, OCHO (8) del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2DA INSTANCIA
Accionante: ARELIS STEFANY AMAYA BELTRAN C.C. 1.121-330.616
Accionada: ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTIAN,

I. OBJETO:

Se encuentra al despacho la acción de tutela de la referencia con el fin de resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, en fecha **DICIEMBRE TRES (3) DEL DOS MIL VEINTE (2020)** , dentro de la acción de tutela promovida por **ARELIS STEFANY AMAYA BELTRAN identificada con la C.C. 1.121.330.616** contra **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI POR vulnerar los DERECHOS DE PETICIÓN, ARTICULO 11 DERECHO A LA VIDA, ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD, ARTÍCULO 25 DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Los cuales se resumen asi:

Radico ante la entidad ACCIONADA un derecho de petición en donde se me dilucidara con claridad todo lo relacionado con su vinculación laboral y los pagos que se le están adeudando desde su entrada hasta su salida.

Que la entidad en mención remitió contestación a la solicitud impetrada el día 18 de septiembre de 2020.

La respuesta de la entidad en mención hace referencia a varios puntos dentro de los cuales se encuentra uno sobre una deuda por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTI OCHO PESOS ($8.437.328). Que Además de lo anterior se detalla los valores adeudados y los motivos por los cuales se adeudan delimitando lo siguiente:
- Salario Noviembre
- Prima de Servicios Vig 2019
- Prima de navidad Vig 2019
- Cesantías Vig 2019
- Prestación Vacaciones 2019
- Bonificaciones Servicios prestados

Que sobrevive de su salario y que no tiene otra entrada para sobrevivir por lo que tiene la necesidad de recurrir a medios constitucionales para que le sean canceladas las prestaciones y salario adeudado.

Que en el año sus condiciones de vida y de las personas que dependen de ell han variado de tal forma que la única que puede proveer el sustento para el sostenimiento de la casa los aporta en gran proporción cuando le cancelan en la entidad en la cual se encuentra laborando en la actualidad.

Que su hogar lo componen su compañero permanente y su hijo los cuales dependen íntegramente de los aportes que la suscrita pueda realizar para su sostenimiento como ha de ser vivienda, alimentación, vestuario, educación, transporte y demás enseres necesarios para su manutención.

Que de lo que devenga debo aportar al sostenimiento de sus padres.

2.2 Actuación Procesal:

La presente acción de tutela fue recibida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR por reparto del 19 de noviembre del 2020 y admitida mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CARMEN DE BOLIVAR, notificado el auto admisorio el 20 de noviembre de 2020 a las 5:08 p.m. CON OFICIO 894 Y 895 solicitándosele informe a la ACCIONADA , quien contesta informe el CON OFICIO 120 DE FECHA OCTUBRE 26 DE 2020.

El **fallo fue proferido el día 3 de diciembre de la presente anualidad,** NOTIFICADO el 7 de diciembre de 2020 a las 9:09 a.m. con oficio 949 y 950 de 2020. El fallo es impugnado por la accionante el 10 de diciembre del 2020, 6:26 P.M. Mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2020, se concede la impugnación. Notificadas las partes 16 de diciembre del 2020 a las 12;51 p.m. y con oficio 972 del 14 de diciembre de 2020 enviado el 16 de Diciembre de 2020 a las 4:06 envía el link del expedienté para reparto para que se resuelva la impugnación

Este despacho recibe la Impugnación por esta segunda Instancia por reparto de ESTE JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, el 16 de diciembre del 2020 y admitida EN AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, PO R ESTAR DE PERMISO LA SUSCRITA EL 16 Y POR SER DIA DE LA JUSTICIA EL 17 DE DICIEMBRE DIA DE VACANCIA JUDICIAL SE ADMITE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 , notificada mediante oficio No.1813 de DICIEMBRE 18 DE 2020 a las 8 44 A.m.

2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN:

PRETENSIONES : *Solicita*

Se tutelen los derechos fundamentales artículo 11 Derecho a la vida, artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, al mínimo vital móvil y por conexidad el artículo 46 protección especial a las personas de la tercera edad, ya que estos han sido vulnerados por el CENTRO DE SALUD GIOVANI CRISTINI.

Que se ordene ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTININI 80600780 la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales adeudados en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Del mismo modo requiero que se estudie y de viabilidad a la acción constitucional en el menor tiempo posible.

Solicito se resuelva dicha ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en el tiempo determinado por la ley y en caso de no ser de su COMPETENCIA SE REMITA AL COMPETENTE LEGALMENTE.

CONTESTACIÓN: *LA ACCIONADA* INDICA que no es procedente por tutela que debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que la situación financiera ha impedido el pago de salarios y prestaciones sociales, que incluso está a las puertas de una liquidación y se

están realizando tramites para cancelar deudas. Que a la accionante se le adeudan vigencias anteriores al 2019. Que esta por aprobar el presupuesto y se harán apropiaciones para cancelar lo adeudado a la accionante. Que es subsidiaria la presente acción - Que es imposible ponerse al dia en las obligaciones y se están realizando trámites para lograr la estabilidad financiera.

2.4 PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

* Copia de la respuesta emitida por parte de la entidad accionada.
* Declaración extra juicio de notaria
* Contrato de Arrendamiento
* Copia registro civil de su hijo

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA: INFORME RENDIDO POR LA REPRESENTANTE LEGAL INDICANDO LA CRISIS FINANCIERA DE LA ENTIDAD.

- TRES CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA Y FACTURACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 FIRMADOS POR EL COORDINADOR DE FACTURACIÓN DE LA ESES GIOVANI CRISTINI
- RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 0001342 DEL 29 DE MAYO DE 2019 que CATEGORIZA LOS RIESGOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NIVEL TERRITORIALES DEL ESTADO
- DECRETO 63 DE ABRIL 27 DE 2020 NOMBRANDO LA GERENTE DE LA ACCIONADA INCOMPLETA.
- ACTA DE POSESIÓN DE ROSMERY RAMOS MILANEZ

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.:

El juzgado de primera instancia declara improcedente la acción de tutela al indicar que se alega la vulneración de derechos fundamentales, derivados del no pago de salarios y prestaciones sociales que debieron realizarse durante la existencia de la presunta relación laboral entre las partes aquí vinculadas, encuentra este despacho que existen otros mecanismos de defensa para que la accionante dirija dicha pretensión, esto es, mediante las acciones judiciales dispuestas por el legislador en materia laboral, las cuales tienen por fin dar solución a las controversias surgidas en torno a las relaciones entre empleador y trabajador, siendo la acción de tutela procedente en este tipo de controversias, solo de manera excepcional y ante situaciones fácticas especiales en las que se constata la existencia de un perjuicio irremediable y solo como mecanismo transitorio de protección. Que no existen elementos de juicio que le permitan determinar que el por el no pago de salarios y prestaciones sociales que alega la accionante, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable, y por ello la pretensión debe ventilarse ante la jurisdicción que corresponda, mediante el uso de los mecanismos ordinarios de defensa.

Indica que respecto al derecho de petición no se evidencian presupuestos que indiquen su vulneración, que la accionante manifiesta haber presentado una solicitud ante la ESE CENTRO DESALUDGIOVANNI CRSITINI, no allegó prueba de la misma, siendo necesario para determinar si la respuesta recibida fue oportuna, clara y de fondo, como supuestos para garantizar la protección del derecho fundamental de petición. Que en todo caso, la accionante expresó en su escrito de tutela que recibió respuesta a la solicitud radicada y

adjuntos aportados por la misma como medio de prueba, con lo cual queda desvirtuada la presunta vulneración del derecho de petición

2.6. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Manifiesta el accionante en su escrito de impugnación presentado, que a la accionada se le corrió traslado de la acción constitucional solicito declarar improcedente la misma porque existen diferentes mecanismos legales distintos a la presente acción por los cuales se pueden cobrar los emolumentos adeudados por la entidad.

Que el despacho indica que no se encuentran acreditados diferentes presupuestos facticos para entrar establecer la subsidiariedad y la inmediatez lo cual no es cierto.

Además r que el principio de subsidiaridad se cumple a cabalidad ya que en aras de evitar un perjuicio irremediable como ha de ser el de enfrentase a la justicia ordinaria en un proceso ejecutivo laboral cual puede durar varios años en alcanzar su resolución y lo cual mermaría de manera abrumadora alcanzar la protección de sus derechos fundamentales y de las personas a mi cargo.

Que en cuanto el principio de inmediatez debe flexibilizarse en casos como el que nos ocupa porque se trata de una mujer con dificultades de cierta índole y que su supervivencia depende de su salario más los emolumentos que la misma labor denota por lo cual el juez de instancia no valoro en debida forma las circunstancias

Que el juzgado debe valorar en debida forma las circunstancias que motivan la acción constitucional debido a que la entidad accionada viene cometiendo estas amenazas con todas las personas que prestan la labor en la que venía desempeñándoslo cual se debe llamar la atención porque se evidencia al interior de la entidad

Que el fallo de primera instancia hace referencia a la falta de acreditación de que la relación estuviese vigente o que la misma se hubiese efectuado y esto no es posible alegarlo ya que la entidad accionada demostró de manera tajante que la misma fue consumada.

3.1 COMPETENCIA Y PROCEDENCIA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación en su artículo 32, en Segunda Instancia. Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

3.2 Problema jurídico:

¿ Es la acción de tutela el medio idóneo para que la accionante obtenga el pago de las acreencias laborales que se le adeudan por la labor realizada en el año 2019 en la entidad accionada?

Debe confirmarse el fallo de primera instancia que declaró improcedente la presente acción de tutela por considerar que la accionada no le ha violado los Derechos Fundamentales invocados y en cuanto al de petición, no fue acreditado cual era, para determinar si se respondió en forma clara y concreta la petición pero se entiende que la misma accionante reconoce que le fue respondida la petición.?

3.3 TESIS DEL DESPACHO:

NO Es la acción de tutela el medio idóneo para que la accionante obtenga el pago de las acreencias laborales que se le adeudan por la labor realizada en el año 2019 en la entidad accionada , existen medios de defensa a los cuales puede acudir para el cobro de las acreencias laborales que le adeudan desde noviembre de 2019.

Debe confirmarse el fallo de primera instancia que declaró improcedente la presente acción de tutela por considerar que la accionada no le ha violado los Derechos Fundamentales invocados PORQUE existen en el ordenamiento legal medios a los que debe acudir la accionante para hacer valer sus derechos y la acción de tutela es subsidiaria y el juez constitucional no puede usurpar las funciones y los procedimientos ordinarios legalmente establecidos para hacer valer los derechos.

El escrito de petición no se anexa, pero allega respuesta y no indica que no esté conforme con la respuesta y de las pretensiones lo que se concluye es que se pretende el pago en cuanto al de petición, no fue acreditado cual era, para determinar si se respondió en forma clara y concreta la petición pero se entiende que la misma accionante reconoce que le fue respondida la petición y aporta la respuesta con la acción constitucional.

3.4 Premisas normativas:

Art.11, 13,, 23, 25, 29 y 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, artículos 24, 25 y 26 Ley 1755 de 2015 y Ley 1712 de 2014. Decreto 1081 de 2015.decreto 491 de 2020

DECRETO 491 DE 2020 EN SU Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

3.5. Jurisprudencia.

- **SENTENCIA T 157 DE FECHA MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL CATORCE (2014) CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE MARIA VICTORIA CALLE CORREA**

"(…) ***3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales***

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales[1], que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"[2]. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad[3]; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral[4]. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

---

[1] Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

[2] Sentencia T-1190 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[3] En la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que "no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente".

[4] Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía

"[…] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores"

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que "de manera excepcional puede acudirse a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital"

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, "el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable"

4. El derecho al mínimo vital

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "*aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional*[5]"[6].

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional[7], bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el*

Municipal de Ábrego, por los períodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

[5] Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): "El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable…".

[6] Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

[7] En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000

goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"[8].

4.2. También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "*garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa*". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "*una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo*".

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[9]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[10]

4.3. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de "*hipótesis fácticas mínimas*"[11] que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

> "1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;
> "2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando a) el incumplimiento es prolongado o indefinido[12]. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

(M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

[8] Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

[9] Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[10] Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

[11] Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

[12] Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo

"3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente[13] que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia

"4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador[14]. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

"En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

4.4. A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, "*en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable*"[15]. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental[16].

4.5. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues "*la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación*"[17].

---

[13] Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

[14] Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): "[…] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...". En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

[15] En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que "la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad". También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

[16] Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

[17] Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada "le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo" en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que "en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia". En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

> "(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
>
> (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;
>
> (iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)"[18].

…4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse "*que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela*"[19].

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna (…)".

- **SENTENCIA T 682 DE FECHA SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL TRECE (2013) CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

"(…) 3.2.1. La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela.

---

que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

[18] Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

[19] Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación[20], la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

…..
Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso [21]y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos[22]

Así mismo, el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio.

En este contexto, la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial ofrece para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DICHO:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su ***contenido esencial*** *comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia

[20] Cuaderno No. 1, folios 15 y 16.
[21] Cuaderno No. 1, folios 19 al 23.
[22] Cuaderno No. 1, folios 25 y 26.

propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.(…)"

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.[23]

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

(…)"

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

---

[23] Sentencia T-487/17. Expediente T-5.929.699. M.P Alberto Rojas Rios.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.[24]

En sentencia T611 de 2001 La corte indico:
La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado*[4].

   Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

   Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente[5].

2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial*[6].

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada[7].

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador*[8]. *La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario*[9].

4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo*[10].

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*[11]

3.6 CASO CONCRETO:

Pretende el acciónate en el fallo de primera instancia que se *tutelen los derechos fundamentales artículo 11 Derecho a la vida, artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 25 derecho al trabajo, al mínimo vital móvil y por conexidad el artículo 46 protección especial a las personas de la tercera edad, ya que estos han sido vulnerados por el CENTRO DE SALUD GIOVANI CRISTINI.*

[24] Sentencia T-149/13. Expediente T-3.671.269. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Que se ordene ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTININI 80600780 la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales adeudados en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Esta legitimada por activa y pasiva pues se permiten estas acciones contra entidades del estado y contra los particulares que prestan servicios públicos , incluso cuando se alegue que esta en situaciones criticas que ameriten protección inmedaita,

Las Pretensiones indican al despacho que lo que se pretende es pretermitir el proceso establecido para el cobro de las acreencias laborales que se pretenden cobrar a través de la presente acción. Porque consideran que el proceso es demorado pero ello no implica que el medio establecido no sea eficaz e idóneo para solicitar el pago de las sumas que se coibran al interior de la presente acción constitucional.

El derecho a la igualdad debe ser sobre situaciones o casos entre iguales, ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional sobre las siguientes bases:

"(…) En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad (…)"[25].

En este caso se adeudan sumas del año 2019, un salario, las otras son prestaciones adicionales que se adeudan y la accionante debe acudir a las acciones que reconoce la ley para esos procesos. La acción de tutela no fue instituida para que los ciudadanos acudan a ella para evitar el tramite de los procesos y hacer mas rápido obviando el procedimiento establecido en la justicia ordinaria por el legislador.

ES SUBSIDIARIA, debe acudirse CUANDO no hay un medio de defensa y en este caso lo hay el proceso ejecutivo para el cobro de las sumas que la misma entidad certifica que adeuda y que le expidió a la accionante. Se ordenara que la accionada entregue los documentos que la accionanate requiere para acudir a la justicia al cobro de los dineros que reconoce le adeuda del año 2019-

No puede indicar la accionante que su sostenimiento depende de esas sumas pues desde noviembre de 2019 a octubre de 2020 que presenta la acción en ANTIOQUIA, que remite la acción por competencia , han transcurrido mas de ocho meses y subsistido todo ese tiempo sin los dineros que le adeudan. Los cuales incluso solo uno es del salario los otros son prestaciones y en el proceso que adelante puede solicitar el pago y embargar dineros para que se le cancelen como lo han debido hacer los otros empleados que en iguales condiciones están y les adeudan sumas de dinero , porque como lo acredita la entidad el problema financiero hace que se adeuden sumas de vigencias

[25] Sentencia T-587/06 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

anteriores que no han saneado. Consultada su cedula aparece cotizando ene l régimen contributivo a la nueva eps.

Pero no puede obviar el tramite para que le cancelen mas rápido, porque se violaría el debido proceso establecido para el cobro de sumas adeudadas al cual debe acudir, se ordenara que la entidad suministre los documentos como contratos, u otros similares en los que conste la obligación que se reconoce adeudar y que permita a la accionante acudir a presentar la demanda para el cobro de esos dineros.

La finalidad de la acción, es la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; debe darse la seguridad jurídica y respetarse los intereses de terceros, debe interponerse en forma rápida, en este caso no se ha dado explicación para que haya transcurrido casi un año para presentarla, más si el mínimo vital, es decir, la subsistencia estaba en juego.

La corte en sentencia T 043 DE 2018 INDICÒ:
Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales

En este caso hay un medio de defensa que debe agotarse por la accionante y no lo ha hecho pretende con la acción constitucional obviar el tramite previsto que considera demorad, de ser asi todos los ciudadanos desvinculados podrían acudir a este medio para que en diez días se les resuelva y se le cancelen las deudas laborales. Pero ello no fue la razón por la cual se instituye esta acción, fue para proteger derechos fundamentales inmediatos, que no dan espera y debe tramitarse con celeridad.

L a Corte en sentencia T611 de 2001 Indico :

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado[4].*

   Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

   Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente[5].

En este caso se indica que se laboro y no se ha canceldo la remuneración que hace parte del derecho al trabajo , y como no se ha cancelado por ello se ordenara a la entidad accionada que EN EL TERMINO DE 48 HORAS proceda a entregar los documentos que permitan a la demandante adelantar el respectivo proceso para el cobro ejecutivo de las sumas que reconoce adeudar, pues el certificado que expidió es claro que indica que no presta merito ejecutivo, debe entregar los documentos que la entidad tiene en sus archivos que le permitan a la accionante acudir a la justicia para el cobro de esas sumas que certifica adeudar por el mes de noviembre primas y bonificación del año 2019, ello en aras de garantizar el derecho al trabajo que indica que debe recibirse la remuneración por el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

SENTENCIA No. 0066

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000169-01
Rad: 1º. Instancia No.1324440890012020-00342-00

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR Y ADICIONAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA **TRES (3,) DE DICIEMBRE DE 2020** PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**,** dentro de la acción de tutela adelantada por **ARELIS STEFANY AMAYA BELTRAN identificada con la C.C. 1.121.330.616** contra **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI POR vulnerar los DERECHOS DE PETICIÓN, ARTICULO 11 DERECHO A LA VIDA, ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD, ARTÍCULO 25 DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL al trabajo CONTRA LA ENTIDAD ACCIONADA **QUIEN DEBE EN EL TERMINO DE 48 HORAS entregar los documentos que permitan a la demandante adelantar el respectivo proceso para el cobro ejecutivo de las sumas que reconoce adeudar, pues el certificado que expidió es claro que indica que no presta merito ejecutivo, debe entregar los documentos que la entidad tiene en sus archivos que le permitan a la accionante acudir a la justicia para el cobro de esas sumas que certifica adeudar por el mes de noviembre primas y bonificacion del año 2019.**

TERCERO: Se aclara que el informe del auto admisorio la fecha correcta es 18 de diciembre de 2020 y no once DE DICIEMBRE COMO APARECE EN EL MISMO . Y se DEJA CONSTANCIA que la suscrita estuvo de permiso del 14 al 16 de diciembre de 2020. Y EL 17 FUE DÍA DE VACANCIA JUDICIAL

CUARTO :NOTIFÍQUESE personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

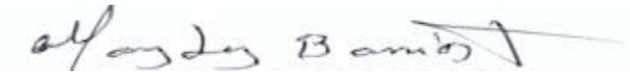

MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No. 006 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: 8 DE ENERO DEL 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR 12 DE ENERO DEL -2021. HORA: 8:00 A.M

Secretaria: CARMEN CECILIA DIAZ CANO